



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/01/2025 17:27:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 31/01/2025 13:47:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 11:48:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 14:41:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:22:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/03/2025 15:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1. Se ha establecido con carácter de precedente vinculante en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 que al interior de un proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo o víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella declaración con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante.
2. También la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido en el fundamento 4.6 del Recurso de Nulidad N.º 262-2020 que la falta de realización del examen psicológico no resulta relevante para resolver un caso de violación sexual en agravio de un menor de edad porque el tipo penal esencialmente tutela la indemnidad sexual. Por tanto, la tipicidad no exige la afectación emocional para la configuración del delito.
3. Es conforme a ley la sentencia que declaró la responsabilidad penal del procesado por existir suficiencia probatoria sobre su intervención en el hecho imputado.

Lima, dos de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Ricardo Benito Chauca Rodas¹ contra la sentencia del 24 de agosto de 2023². La cual lo condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad³ en agravio de la menor de clave I.C.CH.V. Además, le impuso 35 años de pena privativa de la libertad que será computada desde el 1 de agosto de 2022 y vencerá el 31 de julio de 2057. Asimismo, fijó en S/.

¹ Por resolución N.º 08 del 23 de junio de 2022, el acusado fue declarado reo ausente. Sin embargo, fue detenido y puesto a disposición el 1 de agosto de 2022.

² Emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, corre a folios 746.

³ La conducta típica atribuida al procesado se encuentra prevista en los incisos 1) y 2) del artículo 173º del Código Penal. En concordancia con el último párrafo del citado artículo modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 30838.

10,000.00 soles la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada⁴. Y también ordenó que el condenado reciba tratamiento terapéutico conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 178º-A del Código Penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo⁵. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha concedido utilidad probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual. Al respecto, se ha precisado que la sindicación de aquella adquiere relevancia probatoria si es corroborada con otros medios de prueba periféricos y siempre que no exista incredulidad subjetiva. Además, cuando dicha incriminación sea

⁴ Es del caso mencionar que el representante del Ministerio Público solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua.

⁵ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

verosímil y persistente. En torno a ello se ha establecido una metodología operativa de validación de certeza de la declaración de la víctima en el fundamento decimo primero del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Tercero. En los delitos de violación sexual de menores de edad el bien jurídico tutelado, según el fundamento decimosexto del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, es la indemnidad o intangibilidad sexual de las personas que por su edad no pueden disponer aun libremente de su sexualidad. La Corte Suprema define la indemnidad sexual de los menores como una manifestación de la dignidad de la persona humana, donde importa el libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar en aquellos menores huellas o traumas psíquicos negativos. Por tales razones, la ley penal tutela de modo absoluto a los menores de agresiones abusivas de terceros e incluso de aquellos que ejercen sobre ellos vínculos familiares, de custodia o dependencia.

Cuarto. Se ha establecido con carácter de precedente vinculante en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 que en un proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo o víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella declaración con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante.

Quinto. También esta Suprema Corte en el fundamento 4.6 del Recurso de Nulidad N.º 262-2020 ha precisado que la falta de realización del examen psicológico no resulta esencial para resolver un caso de violación sexual en agravio de un menor de edad. Sobre todo, porque el tipo penal tutela la indemnidad sexual. Siendo así, la tipicidad no

exige la afectación emocional de la víctima para la configuración del delito.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁶ la menor agraviada de clave I.C.CH.V. de 8 años de edad fue agredida sexualmente por su padre Ricardo Benito Chauca Rodas. Los hechos ocurrieron al interior del inmueble ubicado en Loma Los Nardos Mz. E5 – lote 51, dpto. 3A, urbanización Prolongación Benavides en el distrito de Santiago de Surco desde el año 2014 al 2017. Tales agresiones se dieron en circunstancias que la menor se quedaba solamente acompañada de sus hermanos, su padre la conducía a una habitación del inmueble y la sometía al ultraje sexual.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Séptimo. La defensa técnica del procesado Ricardo Benito Chauca Rodas en su recurso de nulidad⁷ sostuvo que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, solicitó la absolución de su patrocinado. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 7.1.** La Sala Penal Superior no tomó en cuenta que la denuncia penal contra su defendido se interpuso luego de una pelea entre aquel y la madre de la menor agraviada porque esta última encontró fotos y videos íntimos de su patrocinado con otra mujer.
- 7.2.** Cuestiona la contradicción entre el relato brindado por la menor agraviada, quien denunció que fue violada por vía anal y

⁶ En la acusación de fs. 486.

⁷ En folios 781.

vaginal y las conclusiones del certificado médico legal N.º 004145-E-IS que determinaron la existencia de un himen complaciente y ausencia de signos de actos contra natura.

- 7.3.** Asimismo, alega que la menor agraviada se retractó en el juicio oral y negó haber sido agredida sexualmente por su patrocinado. Menciona también que la Sala Penal Superior no tomo en cuenta que la madre de la agraviada interpuso varias denuncias contra su patrocinado para mantenerlo alejado del hogar familiar, pero contrariamente a su rol de protección dejó de llevar a su hija a consulta psicológica para que concluya la evaluación.
- 7.4.** También denuncia que no se le practicó una pericia psicológica a la menor agraviada con la finalidad de determinar el grado de certeza de su declaración inculpativa conforme a las pautas establecidas en el fundamento 28º del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116.
- 7.5.** Finalmente, cuestionó que la entrevista psicológica en cámara Gesell se realizó después de 8 meses de haber sido interpuesta la denuncia penal, pese a que la *"Guía de procedimiento para la entrevista única de niños"* regula que la realización de la entrevista no podrá exceder los 7 días calendario posteriores al conocimiento de los hechos imputados.
- 7.6.** También sostuvo que la psicóloga Erika Vera Scamarone no contaba con una especialización para dirigir como perito forense la entrevista en cámara Gesell.

IV. DEL DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Octavo. El fiscal supremo en lo penal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. En torno a ello sostuvo los siguientes argumentos⁸:

- 8.1.** Los cuestionamientos sobre los motivos de la denuncia adolecen de justificación lógica porque se alega que la denuncia se interpuso como consecuencia del hallazgo de fotos y videos en el celular del acusado que evidenciaron la infidelidad. Evento ocurrido el 24 de septiembre de 2018. Sin embargo, la denuncia que originó el proceso se interpuso el 25 de enero de 2018, esto es, varios meses antes de aquel suceso.
- 8.2.** También se descartan las alegaciones que señalan que el móvil de la denuncia por violación sexual obedece a las denuncias que la madre de la menor le interpuso por violencia familiar.
- 8.3.** Es de mencionar que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario de las víctimas debe flexibilizarse en el caso de delitos sexuales. En ese sentido, las declaraciones de la menor agraviada y su madre deben evaluarse dentro de los parámetros establecidos en el fundamento 23º del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CIJ-116 para descartar los cuestionamientos por supuestas contradicciones tanto más si la víctima y su familia dependen económicamente de la pensión mensual que aporta el acusado por ser padre de Carlos Chauca, uno de los hermanos de la menor agraviada.
- 8.4.** La edad de la víctima al momento que brindó su declaración inculpatoria hace comprensible que no haya podido distinguir entre tocamientos indebidos o penetración anal parcial. Y, por

⁸ A folios 130 del cuaderno formado en esta Suprema Instancia.

tanto, no resultan atendibles los cuestionamientos al certificado médico legal N.º 004145-E-IS.

- 8.5. La determinación de afectación psicológica en las víctimas de agresiones sexuales no es un requisito para la configuración del delito imputado. Por tanto, la inconcurrencia de la menor a sus evaluaciones psicológicas no desvirtúa la incriminación realizada.
- 8.6. En la Guía de procedimiento para la entrevista única de niños no se establece un plazo exacto para la realización de la entrevista única, solo se estipula una referencia a la prioridad que ameritan los casos en flagrancia. En ese sentido, no se desestima el valor probatorio de la cámara Gesell o que se aplique posterior al plazo señalado para los casos de flagrancia.
- 8.7. La psicóloga Erika Vera Scamarone en el juicio oral confirmó tener la experticia necesaria para realizar la entrevista en cámara Gesell. Así también se supera el agravio que cuestiona la idoneidad de la psicóloga para dirigir la entrevista.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Noveno. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinara los argumentos del fallo recurrido, así como las pruebas de cargo acumuladas y los agravios del recurso de nulidad. Sobre todo ello se aprecia que la Sala Penal Superior sustentó su decisión de condena en base a los siguientes medios probatorios:

- 9.1. El relato incriminador de la menor agraviada de clave I.C.CH.V. contenido en el acta de entrevista única en cámara Gesell y brindado en presencia de la representante del Ministerio Público y su progenitora Julissa Alexandra Velazco Chong. En ella la

agraviada mencionó que su padre Ricardo Benito Chauca Rodas la agredió sexualmente en reiteradas ocasiones entre los años 2014 y 2017 al interior de la vivienda ubicada en Loma Los Nardos Mz. E5 – lote 51, dpto. 3º, urbanización Prolongación Benavides, Surco.

- 9.2.** La Sala Penal Superior asumió que el relato de la menor agraviada cumplió con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 porque no se probó que entre la menor y el acusado hubiese existido una relación previa que niegue aptitud de certeza al relato incriminatorio. Asimismo, destacó que dicha versión adquiere verosimilitud porque se corrobora con lo declarado inicialmente por su madre Julissa Alexandra Velazco Chong en presencia del representante del Ministerio Público. También advirtió que hubo persistencia en la incriminación al reproducirse las afirmaciones incriminatorias de la denuncia inicial en la sala de entrevistas de la cámara Gesell.
- 9.3.** También se descarta la tesis propuesta por la defensa que alega que el escenario de violencia familiar motivo la interposición de la denuncia por violación sexual. Sobre todo, porque los hechos contenidos en la sentencia por lesiones leves en un contexto de violencia familiar son posteriores a la fecha que se interpuso la denuncia por agresión sexual en agravio de la menor de clave I.C.CH.V.
- 9.4.** Cabe destacar que en el relato exculpatório del acusado Ricardo Benito Chauca Rodas este afirmó durante la entrevista psiquiátrica que sabía desde hace 5 años, aproximadamente, que existía una denuncia por violación sexual en su contra. Sin embargo, luego, durante el juicio oral, negó haber tenido

conocimiento de dicha denuncia y por el contrario aseguró que se retiró del hogar familiar porque descubrieron su infidelidad.

- 9.5.** La retractación de la menor agraviada no resulta fiable tanto más si en juicio oral ella no brindó detalles sobre la forma y modo en que obtuvo la información de los actos sexuales contra un tercero que le fueron comunicados a su madre vía telefónica y que utilizó como fuente de referencia para inventar un relato incriminador contra su padre. La Sala Penal Superior también tomó en cuenta que después de interpuesta la denuncia por violación sexual, el acusado a través de su hermano empezó a enviar la cantidad de S/. 3,000.00 soles a la madre de la agraviada para la manutención de los hijos que tienen en común. Situación que es relevante pues evidencia una relación de dependencia económica entre el acusado y la familia de la agraviada lo cual relativiza la relevancia de la retractación como la ha especificado este Supremo Tribunal.
- 9.6.** Las observaciones realizadas por el perito de parte respecto a la entrevista en cámara Gesell practicada a la menor agraviada por la psicóloga Vera Scamarone, son superados por el examen y contra examen realizados a la citada psicóloga en el juicio oral y al verificarse el cumplimiento de los lineamientos relacionados a la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual. Los cuales están establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CJ-116.
- 9.7.** De otro lado, es de tener en cuenta que las apreciaciones del perito de parte que evaluó psicológicamente al imputado Ricardo Benito Chauca Rodas son discutibles ya que sus conclusiones se basaron en el estado emocional del procesado

posterior al ingreso al penal en vez de aquel que ostentaba al momento de la interposición de la denuncia por violación sexual.

Décimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo actuadas durante el juicio oral el procesado Ricardo Benito Chauca Rodas en ejercicio de su derecho de defensa solo se limitó a negar los hechos imputados. Fue así que en su versión exculpatoria argumentó reiteradamente que la menor lo sindicó porque fue manipulada por su madre Julissa Alexandra Velazco Chong, quien amenazó de “joderlo” después de encontrarle fotos y videos íntimos con otra mujer. Asimismo, a través de su defensa técnica alegó que el relato incriminador de la menor presenta contradicciones porque ella denunció que fue violada vía anal y vaginal sin embargo las conclusiones del examen médico la desmienten al determinar que no presenta lesiones traumáticas recientes y ausencia de signos de actos contra natura.

Decimoprimer. Ahora bien, sobre tal descargo del procesado este Supremo Tribunal tiene también en cuenta que en autos no obra documento alguno que pruebe la existencia de móviles espurios que desacrediten el sentido incriminador del relato de la menor agraviada de clave I.C.CH.V. Asimismo, tampoco obra en autos medios de prueba que corroboren la supuesta manipulación ejercida sobre la víctima por parte de su madre y como consecuencia de los actos de infidelidad descubiertos. Tanto más si se aprecia que el relato incriminatorio de la menor en cámara Gesell⁹ contra el acusado

⁹ En folios 149.

Ricardo Benito Chauca Rodas fue brindado en presencia de su progenitora Julissa Alexandra Velazco Chong, la abogada del imputado y las representantes del Ministerio Público. Además, es de tener en cuenta también que el relato incriminador de la menor le fue revelado a su progenitora el 25 de enero de 2018¹⁰ y al médico legista durante la evaluación ginecológica el 26 de enero de 2018¹¹. En ese mismo contexto el sentido incriminador del relato de la agraviada se reprodujo durante la entrevista única en cámara Gesell realizada el 19 de septiembre de 2019. En esta última ocasión la menor agraviada llorando narró que su padre bajo amenazas de muerte empezó a tocar sus partes íntimas por encima de sus prendas de vestir y posteriormente por debajo de ellas. También señaló que el acusado reiteradamente la conducía al interior de su dormitorio y la penetraba empleando preservativos. Al respecto, esta Suprema Sala Penal tiene también en cuenta que la menor agraviada en ningún momento hizo referencia a la existencia de una pelea previa entre sus padres, lo cual desacredita una influencia espuria ejercida por la madre sobre la víctima para imputar falsamente los hechos al acusado.

Decimosegundo. Ahora bien, a efectos del análisis del caso sub iudice también resulta pertinente ratificar la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema respecto a la presencia de un himen complaciente o dilatable en la cavidad vaginal de las víctimas de abuso sexual. Además, como precisa la medicina legal la particularidad de la membrana himeneal en tales casos impide hallazgos de desgarró. Sin embargo, ello no descarta que la penetración vaginal denunciada

¹⁰ La denuncia policial obrante a folios 01.

¹¹ Certificado médico legal N.º 004145-E-IS a folios 22.

por la menor agraviada de clave I.C.CH.V. no se haya producido. De otro lado, es de tener en cuenta también que las inconsistencias del relato observadas por la defensa sobre el modo y forma en que ocurrieron los vejámenes sexuales, deben apreciarse considerando que ocurrieron cuando la menor tenía entre 8 a 11 años de edad. Además, como ya se indicó en lo esencial ella siempre atribuyó responsabilidad directa a Ricardo Benito Chauca Rodas como su agresor sexual desde la interposición de la denuncia policial hasta su entrevista en cámara Gesell, esto es, desde el 25 de enero de 2018 al 19 de septiembre de 2019. En atención, pues, a lo antes analizado y expuesto esta Suprema Sala Penal debe desestimar los agravios planteados respecto al grado de verosimilitud y credibilidad del relato inculpativo de la menor agraviada¹².

Decimotercero. En consecuencia, pues, sobre lo antes analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que lo declarado por la menor agraviada tiene utilidad probatoria al ser consistente y estar corroborado de modo periférico con otros medios probatorios. Además, también es de tener en cuenta que la psicóloga Ericka Elvira Tahiana Vera Scamarone, quien realizó la entrevista en cámara Gesell, concurrió al juicio oral y afirmó que siguió las pautas establecidas en la guía del procedimiento en cámara Gesell y utilizó el protocolo SATAC durante la referida diligencia con la finalidad de evitar respuestas

¹² En cuanto a la consistencia y utilidad probatoria de la declaración de la menor agraviada este Supremo Tribunal tiene en cuenta que su contrastación y valoración se realizaron con arreglo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011. El cual ha establecido que en los delitos sexuales en agravio de menores de edad se debe observar de modo prevalente lo siguiente: a) reserva de las actuaciones judiciales, b) preservación de la identidad de la víctima y c) **promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.**

sugeridas y promover las espontaneas. Por tanto, en atención a lo antes señalado esta Suprema Sala Penal concluye que la declaración inculpativa tiene eficacia y suficiencia probatoria. Siendo así, ella es idónea y consistente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Ricardo Benito Chauca Rodas. Por consiguiente, este Supremo Tribunal asume que su responsabilidad penal por los hechos imputados está plenamente acreditada.

Decimocuarto. Igualmente, sobre el agravio presentado por la defensa técnica de la falta de especialización de la psicóloga Ericka Elvira Tahiana Vera Scamarone para dirigir la entrevista en cámara Gesell y que tal diligencia se realizó después de 8 meses de haber sido interpuesta la denuncia penal, pese a que la *"Guía de procedimiento para la entrevista única de niños"* regula que la realización de la entrevista no podrá exceder los 7 días calendario posteriores al conocimiento de los hechos imputados, cabe ratificar lo ya expuesto y señalar que la mencionada psicóloga posee 14 años de experiencia su especialidad. Además, tiene formación y experiencia en terapia cognitiva conductual en trastornos psicológicos de niños y adolescentes. Por lo demás, es de precisar que la mencionada Guía dispone que las entrevistas únicas se realizaran dentro de las 24 horas de haberse conocido el hecho delictivo solo en casos de flagrancia. Por consiguiente, los agravios planteados deben desestimarse por inconsistentes³.

Decimoquinto. Asimismo, este Supremo Tribunal no otorga fiabilidad a la retractación de la menor agraviada de clave I.C.CH.V. realizada en el juicio oral porque no cumple con las pautas establecidas en el

Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CIJ-116. Al respecto, se observa que el 7 de noviembre de 2022 el acusado durante su evaluación psicológica afirmó que la menor lo denunció como su agresor sexual porque fue presionada por un muchacho que la amenazó con cortarse las venas. Sin embargo, durante su evaluación psiquiátrica del 11 de enero de 2023 varió de versión y aseguro que Julissa Alexandra Velásquez Chong lo denunció penalmente porque encontró en su teléfono celular fotografías y videos íntimos con otra mujer. Al respecto, conviene destacar también que durante su declaración instructiva del 18 de enero de 2023 el acusado optó por guardar silencio durante su interrogatorio mientras que en el juicio oral señaló que la menor fue manipulada por su madre para denunciarlo por venganza. Por su parte, Julissa Alexandra Velásquez Chong, madre de la menor, brindó su declaración testimonial el 10 de enero de 2023 (un día después que el acusado varió de versión respecto a los motivos de la interposición de la denuncia) y contó que un día antes de interponer la denuncia peleó con las manos con el imputado porque le encontró fotografías y videos íntimos de otra mujer en su teléfono celular. También mencionó que su hija le confeso que su padre no la había violentado sexualmente y que inventó todo porque estaba harta de las peleas entre ellos. Además, en el juicio oral agregó que su hija escuchó una conversación telefónica que mantuvo con su hermana en alta voz sobre un caso de violación sexual ocurrido en Argentina y lo utilizó para imputarle los hechos al acusado Ricardo Benito Chauca Rodas. Ahora bien, frente a esas variantes cabe destacar que este Supremo Tribunal ha precisado que frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia por parte de un mismo sujeto procesal, es posible hacer prevalecer como confiable aquella declaración con

contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Lo cual quedo establecido en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004. En ese sentido, la declaración inculpativa de la menor contenida en la entrevista única de cámara Gesell y la manifestación policial de Julissa Alexandra Velásquez Chong, ambas realizadas en presencia del representante del Ministerio Público al estimar como fiables. Además, se advierte la concurrencia de una condicionante económica debido a que el hermano del procesado suministra una pensión de manutención que asciende a la cantidad de S/. 3,000.00 soles mensuales. La que se deposita en la cuenta de Julissa Alexandra Velásquez Chong para solventar los gastos de los hijos en común que tiene con el procesado Ricardo Benito Chauca Rodas, entre ellos, la propia menor agraviada.

Decimosexto. Asimismo, este Supremo Tribunal también debe destacar los demás agravios derivados y complementarios expuestos por la defensa al ser también inconsistentes y no estar corroborados con medios de prueba pertinentes. Siendo así, tales agravios devienen en irrelevantes y no afectan la eficacia acreditativa de las pruebas de cargo acumuladas y expuestas precedentemente.

Decimoséptimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal tiene también en cuenta que las agresiones sexuales generan un daño psicológico intenso en la persona agraviada. Siendo este más sensible cuando la agresión sexual recae en niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, las secuelas psicológicas que se generan a los agraviados deben ser atendidas y tratadas por el Estado a través del sistema nacional de salud. Siendo así, este Supremo Tribunal debe disponer la aplicación a

la menor agraviada del tratamiento psicológico que requiera. En consecuencia, se debe integrar en la sentencia recurrida dicho extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 24 de agosto de 2023¹³. La cual condeno a Ricardo Benito Chauca Rodas como autor del delito de violación sexual de menor de edad¹⁴ en agravio de la menor de clave I.C.CH.V. Además, le impuso 35 años de pena privativa de la libertad que será computada desde el 1 de agosto de 2022 y vencerá el 31 de julio de 2057. Asimismo, fijó en S/. 10,000.00 soles la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada¹⁵. Y también ordenó que el condenado reciba tratamiento terapéutico conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 178º-A del Código Penal.
- II. **INTEGRARON** la sentencia recurrida y **DISPUSIERON** que a través del sistema nacional de salud se brinde el tratamiento psicológico que requiera la menor agraviada. Para tal efecto, en ejecución de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la Autoridad

¹³ Emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, corre a folios 746.

¹⁴ La conducta típica atribuida al procesado se encuentra prevista en los incisos 1) y 2) del artículo 173º del Código Penal. En concordancia con el último párrafo del citado artículo modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 30838.

¹⁵ Es del caso mencionar que el representante del Ministerio Público solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1423-2023
LIMA

Nacional de Salud competente con copia de esta Ejecutoria Suprema.

III. **MANDARON** se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo generado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA: QUE EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPREMO BROUSSET SALAS ES COMO SIGUE:

Lima, dos de setiembre de dos mil veinticuatro.

Con el debido respeto a lo esgrimido por los jueces supremos de esta Sala Penal Transitoria en relación con el recurso de nulidad formulado por la defensa del procesado **Ricardo Benito Chauca Rodas** contra la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 746), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, en agravio de la menor identificada con las iniciales I. C. CH. V., a **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad, que computada con la carcelería que sufre desde el 1 de agosto de 2022, vencerá el 31 de julio de 2057; **fijó** en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada y **ordenaron** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico.

Interviene como ponente el juez supremo Brousset Salas; y

CONSIDERANDO:

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. La acusación fiscal formalizada por Dictamen 31-2023, del catorce de marzo de dos mil veintitrés (foja 486), le imputa al procesado Ricardo Benito Chauca Rodas, haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales I. C. CH. V. cuando esta tenía ocho años de edad, desde el año dos mil catorce hasta el año dos mil diecisiete, aproximadamente. Los hechos se produjeron cuando la menor se quedaba sola con sus tres hermanos en el

inmueble ubicado en el departamento 3A del lote 51 de la manzana E5 en Loma Los Nardos de la urbanización Prolongación Benavides en Santiago de Surco, situación que aprovechaba el acusado para llevar a la menor a un cuarto y ultrajarla sexualmente por vía vaginal.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal, previsto y sancionado en los numerales 1 y 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo (vigente al momento de los hechos).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado Ricardo Benito Chauca Rodas, mediante escrito de nulidad del tres de setiembre de dos mil veintitrés (foja 781), postuló que vulneró el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Para ello sostiene lo siguiente:

3.1. La Sala superior no advirtió que la denuncia por violación sexual se suscitó luego de que el procesado mantuvo una discusión con la madre de la menor (veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho), ya que un día antes este llegó a su hogar mareado y luego de dejar su celular en la casa, la madre de la menor revisó su celular y encontró fotos y videos íntimos del recurrente con otra mujer, lo que la llenó de ira y rencor, evidenciándose la existencia de conflictos familiares.

3.2. La menor refirió que el acusado le introdujo su miembro viril tanto por vía vaginal y anal; no obstante, el Examen Médico Legista 004145-E-IS (foja 22) practicado a la menor concluyó que la examinada presenta himen complaciente, no signos de actos contranatura, y no presencia de huellas de lesiones traumáticas. Si bien la Sala superior

fundamentó que al presentar, la menor, himen complaciente, esto no es causa de inexistencia de acción o su atipicidad, ya que deben evaluarse otros medios probatorios complementarios; no obstante, no obra en autos caudal probatorio que lo respalde.

3.3. En cuanto al presupuesto de persistencia en la incriminación, no se consideró que desde la fecha en que se interpuso la denuncia y la fecha en que se realizó la entrevista en cámara Gesell (foja 149), transcurrieron más de ocho meses, durante los cuales la denunciante Julissa Velasco Chong presentó varias denuncias en contra del acusado con el fin de alejarlo de su casa, y luego de la entrevista en cámara Gesell, esta y la menor ya no se presentaron a las evaluaciones.

3.4. No se realizó una pericia psicológica a la presunta víctima, conforme establece el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, en su fundamento vigésimo octavo; en ese sentido, no se ha establecido el grado de certeza en la declaración de la menor respecto de los supuestos hechos investigados.

3.5. Advertimos también que la recurrida afectó los derechos al debido proceso y la defensa, al transgredirse la *Guía de procedimiento para la entrevista única de niños*, la misma que establece que en casos de delito contra la libertad sexual la entrevista en ningún caso podrá exceder los siete días calendario desde que se tomó conocimiento de la denuncia, y en el presente caso se realizó la entrevista de cámara Gesell luego de transcurridos ocho meses de interpuesta la denuncia.

3.6. En la toma de entrevista en cámara Gesell no se designó un perito especializado, conforme se demostró en juicio donde la psicóloga

Erika Vera Scamarone manifestó no tener especialización como lo establece la norma y no tener la calidad de perito forense.

3.7. En ese sentido advertimos insuficiencia probatoria y que no se efectuó una debida apreciación de los hechos ni se compulsaron adecuadamente las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala superior sustenta en la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 746) la condena de **Ricardo Benito**

Chauca Rodas, en mérito a los siguientes argumentos:

4.1. La versión de la menor agraviada rendida ante cámara Gesell debe ser sometida a los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

4.2. En cuanto a la incredulidad subjetiva, la menor refirió que no han existido motivos previos a la denuncia, basados en el odio, resentimiento o enemistad evidente.

4.3. Respecto a la verosimilitud, se evidencia que la declaración brindada por la menor agraviada en la entrevista única de cámara Gesell es coherente respecto a su edad, ubicación en espacio y tiempo, además que su versión fue contrastada con la declaración de su madre, Julissa Alexandra Velazco Chong, quien estuvo presente en dicho acto.

4.4. Respecto al Certificado Médico Legal 004145-E-IS (foja 22) realizado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a la menor que concluyó “himen amplio y dilatado”, dicha condición no es una causa para determinar la inexistencia de la acción o su atipicidad; sino que se evalúan otros medios probatorios complementarios a partir de los cuales se tiene probada la ocurrencia del hecho típico, antijurídico y culpable.

4.5. En cuanto a la persistencia en la incriminación, se verifica que las afirmaciones proporcionadas por la menor agraviada en contra del acusado, esto es desde la denuncia policial realizado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja 1), hasta el momento de brindar su declaración en la sala de entrevistas de la cámara Gesell (foja 149), aunada a la declaración de su madre, devienen en coherentes.

4.6. En cuanto a la posición de defensa que la denuncia se ciñe en odio por parte de la madre de la menor, debido a la infidelidad de este hacia ella; dicha versión no tiene sustento lógico o fáctico que lo respalde.

4.7. En cuanto a la retractación de la menor en la sindicación, esta fue materia de análisis, considerándose que la retractación de Julissa Alexandra Velazco Chong se dio después de cinco años, y bajo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, se llegó a la conclusión de que el acusado es el sustento familiar de la agraviada, de la madre de esta y de sus tres hermanos menores que dependen de la pensión que el acusado les hace llegar mensualmente, aproximadamente de tres mil soles, tal como lo ha declarado el acusado en juicio oral, y además fue reconocido por la agraviada y su madre, ambas en juicio oral.

4.8. Se tiene además que la declaración inculpativa de la menor agraviada fue realizada en forma inmediata (veinticuatro de enero de dos mil dieciocho) de ocurridos los hechos materia de juzgamiento, la cual es sólida en cuanto a la sindicación, la forma y el modo en cómo ocurrieron los hechos. Mientras que la retractación fue emitida cinco años después.

4.9. En ese sentido, las declaraciones brindadas en etapa preliminar por la menor agraviada y su madre cuentan con las garantías de

verosimilitud en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva, y la retractación se ha efectuado con la evidente intención de salvar al acusado, quien es su padre biológico, y de quien depende emocional y económicamente, por el vínculo familiar existente.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Constituye un derecho fundamental de los justiciables y también un deber de los jueces, quienes deben exponer las razones por las cuales concluyen que la prueba actuada en juicio oral ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental asiste a todo acusado en un proceso.

Sexto. Una disposición de desarrollo legal del mandato constitucional es el artículo 280 del Código de Procedimientos

Penales estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

En ese aspecto, el artículo 285 del acotado Código establece los presupuestos que debe contener una sentencia condenatoria. Así precisa que debe contener la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena a imponer al acusado, cuya responsabilidad se haya acreditado.

Séptimo. Referente a la prueba en los delitos de violación sexual, denominados "clandestinos", la declaración de la víctima es relevante, por el contexto en que se llevan a cabo. Es por ello, que en algunos procesos es admitida como única prueba de cargo, pero

requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren la versión de la víctima de la agresión sexual.

Octavo. En el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1161¹⁶ se establecen los requisitos de validez de la sindicación de la agraviada, esto es:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre la agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. El citado acuerdo plenario se complementa con el

Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Noveno. En atención a los agravios expuestos y fundamentos de la Sala penal superior, corresponde a este supremo Tribunal, determinar si efectuó una correcta valoración de la prueba de cargo, que permita ratificar la imposición de la pena por el delito incoado, o si por el contrario corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

Décimo. En el caso que nos ocupa, la Sala penal superior concluyó que el procesado **Ricardo Benito Chauca Rodas** es el autor del delito de violación sexual y se asentó de manera medular en la declaración

¹⁶ De treinta de septiembre de dos mil cinco. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

de la menor **agraviada identificada con las iniciales** I. C. CH. V. brindada en cámara Gesell el diecinueve de setiembre de dos mil trece (foja 149), donde manifestó que:

Mi padre me tocó cuando yo tenía 8 años, esto sucedió cuando mi madre salió a comprar por un tiempo de dos horas. Mi padre aprovechó de ello, y empezó a tocarme mis partes íntimas, tocaba su miembro (pene), empezó por encima y después por dentro; me tocó mi parte íntima, mi pecho y después me violentó sexualmente.

Él era violento, gritaba a mis hermanos, incluso me golpeaba cuando no quería hacerlo, hasta me pateaba. Estos actos en mi agravio empezaron cuando tenía ocho años o nueve años, sucedió en mi casa, en su habitación; me amenazó que si comentaba lo sucedido a mi mamá me asesinaría.

Me penetró desde que tengo ocho años hasta once años, me agarró como un objeto sexual, abusó de mí de toda forma posible, introducía su pene en mi vagina y en mi ano, no hacía tocamiento, pero me penetraba.

Mi abuela materna tenía conocimiento, no quería que comentara nada porque mi padre iría a la cárcel.

No obstante, la presunta víctima acudió al plenario (sesión de audiencia de juicio oral del dieciocho de julio de dos mil veintitrés a foja 722), cinco años después de los hechos denunciados y se retractó de la acusación inculpativa materia de ciernes. Adujo que ante las constantes agresiones que sufrió por parte de su padre **Ricardo Benito Chauca Rodas** y los conflictos que visualizó entre este y su madre, es que emitió una sindicación falsa contra su padre, con el fin de que este se retire del domicilio donde habitaban. Menciona también que la acusación falsa fue ideada después de escuchar una llamada telefónica de su madre con otra persona, donde conversaban sobre un hecho de violación sexual a una menor, lo que le sirvió para armar

su relato sindical falso. Por último, argumentó encontrarse arrepentida y que su única intención era que cesaran las agresiones verbales y físicas que sufrían por su progenitor dentro de su domicilio.

Decimoprimero. Respecto a la corroboración periférica, resulta pertinente puntualizar que durante la fase de la investigación y el juicio oral se desplegó una actividad probatoria limitada.

En ese sentido, se tiene que la Sala de mérito, para sustentar la responsabilidad de recurrente, se basó en dos elementos corroborativos; tales como: **i)** El certificado Médico Legal 4145-IS (foja 22). **ii)** La declaración de Julissa Alexandra Velazco Chong (madre de la menor).

Así, tenemos que obra el Certificado Médico Legal 004145-E-IS realizado a la menor agraviada el 26 de enero de 2018 (foja 22), suscrito por la experta médica legista Linda Chang Rodríguez; quien concluyó que la menor presenta: "Himen amplio y dilatable, no signos de actos contranatura y no presencia de huellas de lesiones traumáticas".

En cuanto a la declaración de Julissa Alexandra Velazco Chong (madre de la menor agraviada), declaró a nivel preliminar del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 120), oportunidad en la que ratificó su denuncia interpuesta en agravio de su menor hija; refirió que un día anterior a la denuncia tuvo un altercado con el procesado, quien se encontraba ebrio y empezó a ofender a sus menores hijos; en ese instante, la presunta víctima confesó que era agredida sexualmente por su progenitor desde los ocho años de edad.

No obstante, la citada declaró en sede de instrucción (diez de enero de dos mil veintitrés, a foja 447) donde se retractó de la denuncia; situación que fue refrendada (declaración exculpatoria) en el plenario.

Decimosegundo. En ese sentido, debemos advertir que si bien la entrevista en cámara Gessel es una diligencia judicial que se realiza en un ambiente especialmente acondicionado, donde un psicólogo o psiquiatra especializado entrevista a un víctima vulnerable que ha sido víctima de un delito (que registra en audio y video, y tiene como objetivo obtener su testimonio de manera adecuada y protegida); no obstante, no debe entenderse que, en virtud de ello, gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta, o constituye una verdad incondicionada a la que necesariamente ha de concedérsele un valor epistémico pleno; si bien en los delitos contra la libertad sexual, debido al componente personalista y los espacios de intimidad en que se suelen perpetrar, no es habitual la presencia de otras pruebas personales distintas para acreditar el hecho delictivo, se debe partir por la declaración de la víctima, sin perjuicio de complementarla con otros datos probatorios que la corroboren periféricamente o, en su caso, la controviertan.

En el presente caso, si bien obra la declaración sindical de la víctima en cámara Gesell (ambiente acondicionado con la presencia de psicólogo y un representante del Ministerio Público); no obstante, es pertinente acotar que el objeto de enjuiciamiento está referido a hechos delictivos sumamente graves, que configuran el delito de violación sexual de menor de edad, por lo cual el titular de la acción

penal tiene el deber de postular los medios probatorios capaces de reforzar su tesis acusatoria.

En ese sentido, advertimos, conforme la revisión del expediente, que no se realizó un impulso procesal suficiente destinado en acopiarse elementos de prueba, ya que si bien obra una sindicación inicial de la menor, no obstante a nivel plenarial esta se retractó de la sindicación, por lo cual el titular de la acción penal debió solicitar **una pericia de credibilidad de relato**, que busca determinar la veracidad del testimonio de una persona, en este caso, de la presunta víctima; por lo cual la citada pericia es de vital importancia y fundamental para la investigación, para el correcto juzgamiento del delito; ya que los menores, adolescente y jóvenes, suelen ser más vulnerables a la presión, manipulación o vergüenza, lo que podría llevar a una retractación de la acusaciones; más aún que en el caso, la sindicación de la presunta víctima sindicó ser violentada sexualmente por vía anal y vaginal, lo que difiere —en parte— con lo determinado en el Certificado Médico Legal 004145- E-IS: “No signos de actos contranatura”; por lo cual dicha pericia es de vital importancia para un correcto esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, advertimos que no se realizó una pericia psicológica a la presunta agraviada, quien a la fecha es mayor de edad, pericia de vital importancia a fin de poder evaluar la magnitud del daño psicológico y las posibles secuelas que hubiera dejado el acto de vejación sexual que sindicó a nivel preliminar y/o las razones de una presunta retractación de sindicación y analizar si existe un

cambio genuino en la versión de la víctima o una manipulación, si es que correspondiera.

Decimotercero. En atención a lo expuesto precedentemente, se concluye que el deber de esclarecimiento no se ha cumplido en el presente caso, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino en sentido estricto, la constatación de la necesidad de un actuar diligente para la cumplida dilucidación de los hechos materia del proceso. Por lo que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, dadas las graves omisiones incurridas; y disponer el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, para la subsanación de las omisiones anotadas; así como la actuación de la prueba pertinente que a criterio de las partes resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos.

Decimocuarto. Para el nuevo juicio oral, el órgano jurisdiccional deberá disponer, de manera excepcional, la concurrencia de la agraviada de iniciales I. C. CH. V.; que bajo los supuestos fácticos excepcionales del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 resulta indispensable su presencia para dilucidar la materia controvertida, teniéndose en cuenta además que a la fecha se ha superado el requisito etario habilitante previsto en el artículo 143, *in fine*, del Código de Procedimientos Penales, ya que según la partida de nacimiento la víctima nació el once de marzo de dos mil seis (Acta de nacimiento a

foja 605), por lo que en la actualidad cuenta con dieciocho años de edad; se realice una pericia **de credibilidad de relato** y se convoque a los peritos suscribientes, para su ratificación; se realice la pericia psicológica a la agraviada y se convoque a los peritos suscribientes, para su ratificación; se convoque a Julissa Alexandra Velazco Chong (madre de la menor), y se cite a todos los suscribientes de las pericias actuadas en el decurso del proceso. Asimismo, se realicen todas las demás actuaciones probatorias que propongan las partes y se consideren pertinentes.

Decimoquinto. Respecto a la situación jurídica del procesado **Ricardo Benito Chauca Rodas**, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia materia, el mencionado se encuentra interno en el penal; y dado que ha dispuesto la nulidad de la sentencia y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, corresponde ordenar su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario. Asimismo, se dictará en su contra la medida de comparecencia con restricciones, a efectos de garantizar su sujeción al desarrollo del nuevo juicio oral. Por estos fundamentos y con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo, mi voto es porque **SE DECLARE:**

I. Nula la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 746), que condenó a **Ricardo Benito Chauca Rodas** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales I. C. CH. V., a **treinta y cinco años** de

pena privativa de libertad, que computada con la carcelería que sufre desde el 1 de agosto de 2022, vencerá el 31 de julio de 2057; **fijó** en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada y **ordenaron** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico.

II. Se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, el cual deberá actuar las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema y las que resulten necesarias, a fin de alcanzar el real esclarecimiento de los hechos.

III. Se ordene la **inmediata libertad** del procesado **Ricardo Benito Chauca Rodas**, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado. Se oficia vía fax a la sala penal de origen para tal efecto.

IV. Se dicte al procesado Ricardo Benito Chauca Rodas la medida de comparecencia con las siguientes restricciones: **a.** Prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización de la sala superior. **b.** Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días para firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico. **c.** Concurrir a todas y cada una de las sesiones del juzgamiento. Todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1423-2023
LIMA**

V. Se disponga notificar la ejecutoria a las partes personadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.
BROUSSET SALAS**
RBS/ljce